

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

RECOMENDACIÓN 09/2025

EXPEDIENTE: CODHEM/CHA/236/2023

DERECHO PRINCIPAL: A LA DEBIDA DILIGENCIA

**DERECHOS RELACIONADOS: DE ACCESO A LA JUSTICIA,
A LA VERDAD, A LA PROPIA IMAGEN Y A LA INTIMIDAD.**

Toluca de Lerdo, México; 13 de agosto de 2025

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc,
C.F. 52010, Toluca, México.
☎ Teléfono: 722 336 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx

de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ procedió a examinar los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/CHA/236/2023** del índice de la Visitaduría General sede Chalco.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc

C.P. 52010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0540 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx

2. La presente Recomendación fue coordinada por la Primera Visitaduría General bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ en relación con los numerales 91 y 143, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ No se omite precisar que dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indicará el nombre de las personas involucradas, la cual deberá observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

4. Para una mejor comprensión de la presente recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

⁴ **Atribuciones de la Primera Visitaduría General**

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

⁵ Artículo 4.- la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera Información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o Jurídico colectiva identificada o identificable;



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex-Rancho Cuauhtémoc,
C.P. 52010, Toluca, México.

☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx

Clave	Significado
V	Víctima
PR	Persona relacionada
SPR	Servidor público responsable
SP	Servidor público relacionado

5. Asimismo, en el presente documento se hace referencia de instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
AEHZOI	Agencia Especializada de Homicidios Zona Oriente, con sede en Ixtapaluca, México
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FGJCdMx	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México



IFDP	Instituto Federal de Defensoría Pública
LFGJEM	Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México
LGV	Ley General de Víctimas
LRAEMyM	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios
LVEM	Ley de Víctimas del Estado de México
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

6. De igual forma se inserta un glosario de los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

I. GLOSARIO

Debida diligencia: "Nivel de cuidado objetivo que, atendidas todas las circunstancias del caso, un Estado tiene el deber de desplegar en su territorio o bajo su jurisdicción y control a fin de salvaguardar un bien o interés protegido por una obligación internacional frente a conductas que puedan llevar a cabo particulares, ya sea previniendo su lesión o persiguiendo a los autores de la misma."⁷

⁷ RAE. Diccionario panhispánico del español jurídico, voz: diligencia debida, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/diligencia-debida> (consultado el 09 de abril de 2025).



Desaparición cometida por particulares: Es la privación de la libertad de una persona que comete un particular, con el propósito de ocultarla, o de esconder su suerte, destino o paradero.⁸

Impunidad: "Inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas."⁹

I. HECHOS

14. El veintiocho de mayo de 2022, V1 acudió a una reunión en un domicilio de la Ciudad de México con compañeros de la institución educativa donde cursaba la licenciatura en Psicología. Aproximadamente a las **dos horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de mayo del mismo año**, la víctima se retiró del lugar donde se celebró la reunión, con la intención de conseguir transporte que lo trasladara a su domicilio [REDACTED]

V1 caminó hasta la intersección de las calles Topacio y Misioneros (Regina) de la colonia Centro de la Ciudad de México. Alrededor de las cinco horas con cuarenta minutos del veintinueve de mayo, una persona presionó el botón de emergencia de la cámara del

⁸ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 27.

⁹ Consejo Económico y Social (2005), Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>



sistema C5, ubicada en la intersección de las calles antes mencionadas, para informar sobre una persona inconsciente en la vía pública (**V1**).¹⁰

15. Siendo las cinco horas con cincuenta minutos del **veintinueve de mayo de 2022**, se presentó en el sitio personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y a las seis horas con treinta y seis minutos acudió una ambulancia particular de la que descendieron tres personas, quienes refirieron que **V1** tenía intoxicación etílica, por lo que al colocarlo en una camilla y subirlo a la ambulancia, manifestaron a los elementos de Seguridad Ciudadana presentes, lo trasladarían al Hospital Regional Zaragoza del ISSSTE.¹¹

16. Sin embargo, según las imágenes de video de cámaras de vigilancia, dicha ambulancia pasó frente al referido hospital a las siete horas con siete minutos del **veintinueve de mayo de 2022**; sin entrar al nosocomio, continuó su marcha sin detenerse, hasta ingresar a territorio del Estado de México, observándose circular en la autopista México-Puebla y posteriormente en sentido contrario alrededor de las ocho horas con seis minutos de la misma fecha.¹²

17. Toda vez que **V1** no volvió a su domicilio, el **veintinueve de mayo de 2022**, alrededor de las 21:33 horas, su hermano **V6** hizo un reporte de persona no localizada mediante LOCATEL.¹³ En dicho servicio buscaron a **V1** en las bases de datos disponibles, sin hallarlo en ninguna institución pública.¹⁴

¹⁰ Foja 2 del primer tomo, evidencia A.

¹¹ Fojas 2 y 3 del primer tomo, evidencia A.

¹² Foja 3, evidencia A del tomo primero.

¹³ Es un servicio de la Ciudad de México que brinda atención, orientación y apoyo a las personas a través de la línea de emergencia *0311. Ofrece servicios como búsqueda de personas no localizadas, asesoría médica, psicológica, jurídica y sobre trámites gubernamentales.

¹⁴ Foja 345 del tomo segundo.



18. El mismo **veintinueve de mayo de 2022**, **V6** denunció ante la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la FGJCDMx, la desaparición de **V1**, iniciándose la carpeta de investigación respectiva, por el ilícito de desaparición cometida por particulares, el treinta de mayo de 2022 a las 03:01 horas.¹⁵

19. El **tres de junio de dos mil veintidós**, personal de la Guardia Nacional encontró el cuerpo sin vida de **V1** en el kilómetro 50+800 de la autopista de cuota México-Puebla, en el municipio de Ixtapaluca, lo que motivó el inicio de la investigación penal [REDACTED] por el delito de homicidio en la AEHZOI.¹⁶ Cabe señalar que en la diligencia de levantamiento de cadáver participaron, por parte de la FGJEM: el perito criminalista de campo, **SP1** y el policía ministerial **SPR1**, así como el primer respondiente, un elemento policial de la Guardia Nacional.¹⁷

20. Una de las fotografías tomadas durante el levantamiento del cadáver de **V1**, que integra el dictamen pericial en materia de criminalística de campo, rendido por **SP1**, servidor público de la FGJEM, junto con información que forma parte de la investigación del caso, fueron publicadas en diversos periódicos impresos.¹⁸

21. **SPR1**, agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía mexiquense entregó, sin la diligencia y la rapidez debida y sin la cadena de custodia requerida, una muestra de sangre al laboratorio para su análisis, debe decirse que de conformidad con el CNPP, los policías, al actuar bajo el mando del Ministerio Público, deben realizar todos los actos

¹⁵ Foja 346 del tomo segundo.

¹⁶ Fojas

¹⁷ Fojas 3, 164 y 165 del primer tomo.

¹⁸ Fojas 3 del primer tomo y 696 del tomo cuarto.



necesarios para garantizar la integridad de los indicios, además de recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos.¹⁹

22. El cuatro de junio de 2022, la perito médica legista **SPR2** practicó la necropsia al cuerpo de **V1**, estableció que la víctima fue lesionada con un instrumento punzo cortante y que "falleció a consecuencia de choque hipovolémico secundario a hemorragia aguda interna y externa secundaria a laceración de vena yugular interna derecha a consecuencia de herida provocada por un instrumento punzo cortante, cuyo padecimiento médico se considera mortal."²⁰ Cabe expresar que **SPR2** incurrió en diversas deficiencias al realizar el protocolo de necropsia.²¹ El diecisiete de junio de 2022, la FGJEM declinó la competencia a la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio²² de la FGJCDMx.

23. Posteriormente, la Representación Social de la capital del país estimó pertinente realizar una segunda inspección del cadáver para verificar si los hallazgos internos descritos en el examen antes practicado en la FGJEM daban certeza para sostener la causa de la muerte. La segunda inspección de los restos de **V1** se llevó a cabo el once de enero de 2023 por parte de personal pericial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.²³

24. El 17 de mayo de 2023, por razón de competencia territorial, la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio de la FGJCDMx declinó la competencia a favor de la FGJEM ya que estimó que, si bien la desaparición forzada cometida por

¹⁹ CNPP, artículo 132 en relación con el numeral 228 del mismo CNPP.

²⁰ Foja 170 del tomo primero, evidencia E.

²¹ Fojas 4 y 168 a 170 del tomo primero.

²² Carpeta de investigación: [REDACTED]

²³ Fojas 63 a 157 del primer tomo.



particulares ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, la pérdida de la vida de **V1** aconteció en el Estado de México, justificándose de esa forma que la investigación por el homicidio de **V1** debía continuarse en territorio mexiquense.²⁴

25. SPR3, Agente del Ministerio Público que inició la investigación el tres de junio de 2022 en territorio mexiquense entregó, en veintiocho de agosto de 2024, la carpeta de investigación a **SP5**, también Agente del Ministerio Público de la FGJEM. Durante el tiempo que **SPR3** tuvo a su cargo la indagatoria cometió diversas omisiones.²⁵

26. El uno de junio de 2023, **V2** presentó queja ante este Organismo.²⁶

II. CONTEXTO

General

7. La investigación de los delitos debe llevarse a cabo en forma diligente, aplicándose de manera rigurosa todos los procedimientos técnicos para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad del o los involucrados. Esto supone la recolección y preservación de indicios y pruebas, la identificación y entrevista de testigos, la reconstrucción del escenario del delito y la aplicación de análisis forenses, por supuesto que esto aplica en el caso de los homicidios, que involucran la pérdida de la vida humana, quizá el bien intangible máspreciado para nuestra especie.

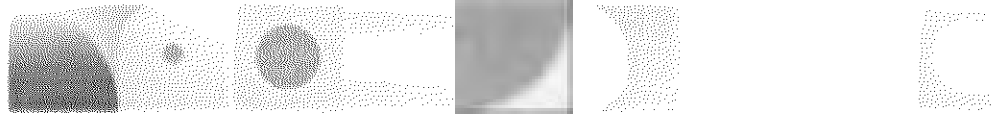
8. El Estado de México presenta elevados índices de inseguridad pública. Durante 2022 fue la entidad con mayor cantidad de delitos contra el patrimonio cometidos, presentó la

²⁴ Foja 5, tomo primero.

²⁵ Fojas 702 y 703 del tomo cuarto.

²⁶ Fojas 2 a 6 del tomo primero.





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

mayor tasa de incidencia delictiva por cada cien mil habitantes a nivel nacional en robos con violencia y robos a transeúntes, además de ser la segunda en robos en transporte público (acumuló la mitad de todos los casos reportados en la República Mexicana).²⁷

9. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del INEGI, durante 2022,²⁸ la tasa de prevalencia delictiva en el Estado de México, la Ciudad de México y a nivel nacional por cada cien mil habitantes, según sexo de la víctima presentó los siguientes datos:

Entidad	Tasa total de prevalencia	Tasa de prevalencia por sexo	
		Hombres	Mujeres
Estado de México	31 182	34 693	28 215
Ciudad de México	31 786	32 661	31 178
Estados Unidos Mexicanos	22 587	23 648	21 675

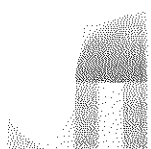
10. También de conformidad con la ENVIPE, durante marzo y abril de 2023,²⁹ respecto de la población de 18 años y más por entidad federativa, los temas que generaron mayor preocupación según la percepción de la población, fueron:

Entidad Temas	Población de 18 años y más	Percepción sobre los temas que generan mayor preocupación Absolutos	Percepción sobre los temas que generan mayor preocupación Relativos
Estado de México	13 051 507		
Inseguridad		9 307 924	71.3
Aumento de precios		5 517 391	42.3
Escasez de agua		4 687 656	35.9
Falta de castigo a delincuentes		3 678 176	28.2
Salud		3 311 535	25.4
Desempleo		2 764 350	21.2
Corrupción		2 744 785	21.0
Narcotráfico		2 357 932	18.1
Educación		2 066 508	15.8
Pobreza		1 957 830	15.0
Desastres naturales		444 484	3.4

²⁷ Instituto Mexicano para la Competitividad. "Elecciones 2023: seguridad pública en el Estado de México" disponible en: <https://imco.org.mx/elecciones-2023-seguridad-publica-en-el-estado-de-mexico/>

²⁸ INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2023. SNIEG.

²⁹ Ídem.



Otro		16 882	0.1
Ninguno		14 183	0.1
No especificado		6 234	0.0
Ciudad de México	7 583 153		
Inseguridad		5 097 092	67.2
Aumento de precios		2 904 823	38.3
Escasez de agua		2 418 450	31.9
Falta de castigo a delincuentes		1 950 606	25.7
Salud		1 934 017	25.5
Desempleo		1 867 762	24.6
Corrupción		1 791 031	23.6
Narco tráfico		1 511 094	19.9
Educación		1 276 059	16.8
Pobreza		1 242 900	16.4
Desastres naturales		455 912	6.0
Otro		31 448	0.4
Ninguno		22 450	0.3
No especificado		1 204	0.0
Estados Unidos Mexicanos	93 495 102		
Inseguridad		56 538 981	60.5
Aumento de precios		41 190 317	44.1
Escasez de agua		28 503 956	30.5
Falta de castigo a delincuentes		25 772 572	27.6
Salud		25 752 361	27.5
Desempleo		21 957 773	23.5
Corrupción		20 774 725	22.2
Narco tráfico		18 472 945	19.8
Educación		16 793 842	18.0
Pobreza		15 790 959	16.9
Desastres naturales		4 624 790	4.9
Otro		344 381	0.4
Ninguno		450 001	0.5
No especificado		71 258	0.1

11. Por lo que respecta a los hogares por entidad federativa, según condición de victimización, de conformidad con los datos de la ENVIPE,³⁰ en el año 2022 se obtuvieron los datos siguientes:

Entidad	Total de hogares	Fueron víctimas Absolutos	Fueron víctimas Relativos	No fueron víctimas Absolutos	No fueron víctimas Relativos
Estado de México	4 993 725	1 985 670	39.8	3 003 110	60.1
Ciudad de México	3 001 000	1 121 222	37.4	1 878 223	62.6
Estados Unidos Mexicanos	38 385 260	10 501 032	27.4	27 844 732	72.5

Personal

³⁰ Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2023/#tabulados>



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc,
C.P. 52010, Toluca, México.

☎ Teléfono: 722 235 0560 / 800 999 4000



12. La familia a la que pertenecía **V1**, es una familia extensa, que habita en el mismo hogar y está formada por más de dos generaciones. **V1** era el segundo hijo de la pareja formada por **V2** y su cónyuge **V3**. La familia se complementa con **V4**, **V5** y **V6** que también son hijos de **V2** y **V3**. Asimismo, con **V7**, pareja de **V6** y con **V8**, hijo de ambos.

13. A raíz de los hechos en los que perdió la vida **V1**, su familia ha enfrentado una problemática de salud mental que varía dependiendo de cada integrante de la familia, cuya atención psicológica, en tanto víctimas del delito, se encuentra en proceso.³¹

III. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja recibido el uno de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual **V2** dio a conocer los antecedentes y los hechos materia de la presente resolución.³²

B. Por oficio 400LJ0100/2771/2023-N recibido el veintidós de agosto de 2023, firmado por Agente del MP adscrito a la Unidad de Derechos Humanos Región Nezahualcóyotl se hizo llegar informe de **SPR3**, Agente del MP adscrita a la AEHZOI, quien, entre otras cuestiones, dio cuenta de que la CEADEM otorgó a los ofendidos un botón de asistencia, que les fue recabada entrevista por parte de psicólogo de la misma institución, además de otorgarles una medida de protección por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Valle de Chalco.³³

C. El veintinueve de septiembre de 2023 se recibió escrito³⁴ de **V2** en el cual, entre otras cuestiones, informó de diversas omisiones cometidas por los servidores públicos de la

³¹ Según tarjeta informativa de psicóloga, servidora pública de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto de la CEADEM con sede en Valle de Chalco Solidaridad, fojas 689 a 692 del tomo 4.

³² Fojas 2 a 6 del expediente integrado con motivo de los hechos.

³³ Fojas 23 a 25.

³⁴ Fojas 37 a 48 del primer tomo.



FGJEM relacionados con la indagatoria del caso. A su escrito, **V2** adjuntó copias simples de:

C1. Opinión técnica rendida por servidora pública especialista en medicina legal y forense de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP sobre el acta médica, protocolo de necropsia, dictamen pericial criminalística de campo, informe de química forense, archivo fotográfico e Informe Policial Homologado que forman parte de la carpeta de investigación [REDACTED].³⁵

D. Acta circunstanciada³⁶ de la comparecencia de **V2** y de dos servidores públicos adscritos a la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP, asesores jurídicos de **V2**, quienes informaron diversas cuestiones relacionadas con la integración de la carpeta de investigación. Además, que preguntaron al personal ministerial sobre el reconocimiento del núcleo familiar como víctima para su inscripción en los registros estatal y nacional de víctimas, al respecto **SPR3** refirió haber hecho el acuerdo de reconocimiento correspondiente, sin embargo, dicho acuerdo no obraba en los registros de la carpeta de investigación.

E. Oficio 400LJ0100/3569/2023-N recibido el 13 de octubre de 2023, firmado por Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos Región Nezahualcóyotl, mediante el cual rindió informe sobre los hechos.³⁷

F. Acta circunstanciada de la comparecencia de los asesores jurídicos de **V2**, quienes dieron a conocer que la información remitida por la FGJEM (en el inciso **E**) se encuentra incompleta, ya que la secuencia fotográfica del levantamiento del cadáver del tres de

³⁵ Fojas 48 a 158 del primer tomo.

³⁶ Fojas 159 a 161.

³⁷ Foja 163 a 183.



junio de 2022, está incompleta, lo mismo que el protocolo de necropsia, que fue remitido a esta Comisión sin su secuencia fotográfica. Asimismo, que a la fecha no se había realizado el acuerdo de reconocimiento de la calidad de víctimas de los familiares de **V1**, ni la consecuente solicitud, transcurriendo seis meses sin que ello ocurriera. Además de que desconocían si la autoridad ministerial había recabado la mochila y la ropa que vestía **V1** al momento del hallazgo de su cuerpo.³⁸

G. Oficio 400LJ0100/313/2024-N³⁹ recibido el 31 de enero de 2024, firmado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos Región Nezahualcóyotl, por el que hizo llegar copia simple del informe (oficio 026/2024) del Coordinador de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especializada de Homicidios Zona oriente, en el cual este último dio a conocer que el cuatro de junio de 2022, en el interior de esa Fiscalía el elemento de la Policía de Investigación, **SPR1** señaló que se:

hizo entrega al familiar de la víctima [...] (**V1**) de nombre [...] (**V6**) de los siguientes objetos [...] (prendas de ropa interior y exterior de **V1**, así como llaves y accesorios).

Se adjuntaron copias simples del recibo de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios.⁴⁰

H. Acta circunstanciada de trece de febrero de 2024 en la que consta la comparecencia de **V2** y sus asesores jurídicos, personas que informaron, entre otras cuestiones, que en la fecha acudieron a la Fiscalía de Ixtapaluca para consultar la carpeta de investigación del caso, y en ella hasta ese momento no existía acuerdo ministerial donde se reconociera la calidad de víctimas indirectas del núcleo familiar de **V1**, ni la solicitud de

³⁸ Fojas 184 y 185 del tomo 1.

³⁹ Fojas 204 a 210 del tomo primero.

⁴⁰ Foja 207.

intervención de CEADEM para su registro, habiendo transcurrido más de ocho meses desde que las víctimas lo requirieron. También, que los indicios (prendas de vestir de **V1**) siguen bajo resguardo de la FGJCdMx, por haberlos exhibido ante esa autoridad el hermano de **V1**, sin que a más de ocho meses de reanudada la investigación por parte de la FGJEM, se hubieran recabado tales indicios.⁴¹

I. Oficio 400LJ0100/752/2024-N⁴² recibido el cinco de marzo de 2024, firmado por Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos Región Nezahualcóyotl, por el cual rindió informe adjuntando copia completa de la secuencia fotográfica del dictamen de necropsia del caso que nos ocupa, así como copia autenticada del disco DVD-R que contiene 145 placas fotográficas relativas al levantamiento del cadáver y seguimiento de necropsia efectuado dentro de la carpeta de investigación del caso. Adicionalmente, copia autenticada⁴³ del acuerdo de veintiuno de febrero de 2024 por el cual **SPR3** otorgó la calidad de víctimas indirectas a las personas que formaban el núcleo familiar de **V1**, entre otros documentos.

J. Opinión técnica jurídica de nueve de julio de 2024 emitida por servidora pública de la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión.⁴⁴

K. Oficio 233B0210010003S/1602/2024 recibido el catorce de octubre de 2024, firmado por la titular de la Unidad de Género y Derechos Humanos de la CEADEM por medio del cual informó de las acciones de sus servidoras y servidores públicos con relación a la carpeta de investigación del caso.⁴⁵

⁴¹ Fojas 213 y 214 del primer tomo.

⁴² Fojas 230 a 302 del tomo segundo.

⁴³ Fojas 292 y 293 del tomo segundo.

⁴⁴ Fojas 606 a 623 del tercer tomo.

⁴⁵ El oficio y tres anexos constan en fojas 674 a 693 del tomo cuarto.



L. Copia certificada de la página del periódico de circulación nacional, [REDACTED] editado en la Ciudad de México, del [REDACTED] en la que se publicó una fotografía bajo el rubro: [REDACTED]⁴⁶

M. Acta circunstanciada de dieciséis de octubre de 2024 en la que se dio fe del contenido de dos videgrabaciones proporcionadas por el Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco pertenecientes a la audiencia celebrada el once de septiembre del mismo año, dentro de la [REDACTED] en la que se enumeraron diversas acciones a llevar a cabo por parte de la Representación Social, derivadas de peticiones concretas de los asesores jurídicos de las víctimas indirectas, que la propia Fiscalía acordó favorablemente y que no fueron realizadas, por lo que la autoridad judicial *"al observar la pasividad injustificada con la que se ha conducido la Fiscalía General de Justicia"* y que calificó como *"claramente violatoria a derechos humanos,"* le ordenó atenderlas de manera eficiente.⁴⁷

N. Por oficio 400C133000/3508/2024, recibido el veintiséis de noviembre de 2024, se dio vista a la Fiscal Central Jurídica de la FGJEM a fin de que se investigara y determinara lo que en derecho correspondiera, por las acciones y omisiones cometidas por servidores públicos de esa institución.⁴⁸

Ñ. Copia simple del metaperitaje del informe del protocolo de necropsia del caso de V1, expediente [REDACTED] emitido por médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCdMx de fecha cinco de enero de 2023.⁴⁹

⁴⁶ Foja 696 del tomo cuarto.

⁴⁷ Fojas 702 y 703 del tomo cuarto.

⁴⁸ Fojas 767 a 774 del tomo cuarto.

⁴⁹ Fojas 789 a 814 del tomo cuarto.



O. Oficio DI/NEZ/377/2025 recibido el **veinticinco de febrero de 2025**, suscrito por Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General de la FGJEM, mediante el cual, entre otras cuestiones, informó que con motivo de la vista dada por medio del oficio 3590 (sic) de 2024, emitido por este Organismo, se tramita en esa área el expediente

50

27. Documentos que constituyen el cúmulo de evidencias en el presente asunto.

IV. ANÁLISIS

28. Sobre la base del cúmulo de evidencias documentadas en el expediente del caso, con una perspectiva de derechos humanos,⁵¹ se procede a realizar la valoración de los hechos del presente asunto a partir de las obligaciones que la autoridad responsable debió cumplir para garantizar al núcleo familiar de **V1**, esto es, a **V2, V3, V4, V5, V6, V7** y **V8**, en su condición de víctimas indirectas del delito, sus derechos a la debida diligencia, de acceso a la justicia, a la verdad, a la propia imagen y a la intimidad.

29. De conformidad con lo antes expuesto, la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad,

⁵⁰ Foja 950 del quinto tomo.

⁵¹ "Un enfoque basado en los derechos humanos permite determinar quiénes tienen derechos (titulares de derechos) y qué libertades y derechos tienen estos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar que los titulares de derechos disfruten de sus derechos (responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones). Dicho enfoque permite empoderar a los titulares de derechos para exigir sus derechos y a los garantes de derechos para dar cumplimiento a sus obligaciones. En un enfoque basado en los derechos humanos, la promoción de la rendición de cuentas para cumplir con las obligaciones es una actividad constante; un 'ciclo de rendición de cuentas' en todo el ciclo normativo permite asegurar que las políticas y los programas responden a las necesidades de los titulares de derechos. [...] Además de la rendición de cuentas, mediante el enfoque se analiza también un ciclo normativo en un marco de los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación, participación, indivisibilidad y estado de derecho [...]", entre otras cuestiones. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Harvard FXB Center for Health & Human Rights/The Partnership for Maternal, Newborn & Child Health/UNFPA/World Health Organization. *Breve guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud*, folleto, sl, ONU, 2016, p. 4.



interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la vulneración a derechos humanos y establecer las acciones transformadoras a seguir, tomando como parámetros las obligaciones y deberes que la autoridad recomendada debió observar en el caso concreto, acorde a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Preciso lo anterior, se procede a analizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad respecto de los hechos materia del presente asunto.

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

31. A juicio de Gregorio Peces-Barba Martínez, al hablar de universalidad de los derechos humanos se aluden tres cosas distintas, aunque vinculadas en su raíz. Desde el plano lógico, se refiere la titularidad de los derechos común a todos los seres humanos, con los rasgos de racionalidad y abstracción, acordes a esa titularidad de todos los seres humanos. Desde la perspectiva temporal, esa universalidad de derechos implica su carácter racional y abstracto "al margen del tiempo y válidos para cualquier momento de la historia." Si se habla del término universalidad desde el plano espacial, se entiende "la extensión de la cultura de los derechos humanos a todas las sociedades políticas sin excepción." La primera noción es el origen de las demás y esa noción supone situarse en el ámbito de la razón, la segunda en el de la historia, en tanto que la tercera en el de



la cultura y el *cosmopolitanismo*.⁵² En México, a las víctimas del delito les han sido reconocidos y garantizados sus derechos a la asistencia, protección, atención, reparación integral, entre otras facultades contempladas en el marco normativo nacional e internacional.⁵³

32. Por tanto, el núcleo familiar de **V1** es titular de ese conjunto de derechos que corresponde materializar a la Representación Social en su calidad de destinataria (obligada), entre los que se encuentran los de debida diligencia, de acceso a la justicia, a la verdad, a la propia imagen y a la intimidad.⁵⁴

V.1.2. Interdependencia

33. Existe un vínculo indisoluble entre los derechos humanos. Cada uno de ellos se encuentra ligado con los demás, por esa razón el reconocimiento y ejercicio de alguno, supone el respeto y protección de otros derechos más, dada la vinculación existente.

34. La falta de diligencia en la actuación de las y los servidores públicos responsables de la vulneración de los derechos del núcleo familiar de **V1**, produjo también que hasta la fecha no se haya materializado su derecho de acceso a la justicia, al esclarecimiento de los hechos en que **V1** perdió la vida, en la identificación del o los responsables, en garantizar la justicia e impedir que el ilícito quede impune.

V.1.3. Indivisibilidad

⁵² Peces-Barba Martínez, Gregorio, "La universalidad de los derechos humanos" en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Núms. 15-16, noviembre, 1994, Madrid, pp. 613-633.

⁵³ Artículo 2, fracción I del la Ley General de Víctimas.

⁵⁴ Ídem.



35. Servidores públicos y autoridades tienen la obligación de respetar y proteger los derechos de las personas. Esas facultades de los seres humanos son inseparables y su reconocimiento, garantía y protección debe hacerse de manera integral. El principio de indivisibilidad requiere la búsqueda de relaciones indirectas o mediatas entre los derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente. El proceso de identificación de las relaciones entre los derechos y el contexto parte de aquellos elementos que conforman la vulneración de los derechos humanos.⁵⁵

36. El servicio público que se presta en los órganos de procuración de justicia exige el cuidado, atención y celeridad de quienes tienen en sus manos ese encargo institucional. Así, la falta de disciplina, profesionalismo, eficacia y eficiencia de los servidores públicos responsables, pertenecientes a la FGJEM, afectó los derechos del núcleo familiar de **V1** al incumplir sus obligaciones en cuanto tales.⁵⁶

V.1.4. Progresividad

37. Este precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento hasta lograr la vigencia cabal de los derechos. Es comprensible que para la materialización de ciertos derechos se requiera la adopción de medidas estatales a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.⁵⁷ Esas medidas estatales deben ser eficaces y estar diseñadas para alcanzar el cumplimiento del derecho, sin ser simples medidas simbólicas.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 82.

⁵⁶ LRAEMyM, artículo 7.

⁵⁷ Cfr. CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, folleto, Ciudad de México, CNDH.



38. Ya que los derechos de las víctimas forman parte del ordenamiento legal vigente en el Estado de México, es necesario vislumbrar si los elementos institucionales existentes en la FGJEM permiten hacer realidad los derechos de las víctimas del delito y en sinergia con ello, si los servidores públicos de esa institución están capacitados para contribuir a ese fin.

V. 2. ANÁLISIS DE DERECHOS

39. A continuación se precisan los derechos transgredidos a la víctima **V1**, así como a su núcleo familiar, según lo acreditado en el sumario del asunto.

V.2.1. Derecho a la debida diligencia

Es la facultad que corresponde a toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.⁵⁸

40. Esta atribución supone la observancia del cuidado y la actividad necesarios en el quehacer de los servidores públicos con apego a la ley, lo que se traduce en la materialización de la seguridad jurídica.

41. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos,⁵⁹ con base en el *Black's Law Dictionary*⁶⁰ expresa que debida diligencia es: "la medida de prudencia,

⁵⁸ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 133.

⁵⁹ Cfr. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU. *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos*, Nueva York y Ginebra, 2012, p. 7.

⁶⁰ 6th ed., St. Paul, Minnesota, West, 1990.



actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión".

42. Rapidez, eficiencia y eficacia son los rasgos distintivos de la presente facultad o prerrogativa humana, vinculada indisolublemente con el deber específico de investigar cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho contemplado por el marco normativo como ilícito, a efecto de conocer la verdad histórica de los hechos, y en su caso, determinar la responsabilidad que corresponda a quien transgrede un bien jurídico tutelado.

V.2.2. Derecho de acceso a la justicia

43. El derecho de acceso a la justicia se conceptualiza como el derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses⁶¹

44. Como una vertiente de la facultad genérica que corresponde a todas las personas, se encuentra el derecho de las víctimas de acceso a la justicia, considerando que:

Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al

⁶¹ Cfr. DELGADO CARBAJAL, Baruch. *Op. cit.*, nota 45, p. 129.



debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.⁶²

[negritas fuera de texto]

45. El derecho a la justicia de las víctimas ha sido construido gradualmente por la jurisprudencia interamericana, excediendo el sentido tradicional de los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y a la protección judicial, como bien señala Roberto Carlos Fonseca.⁶³ Ese desarrollo jurisprudencial de índole regional ha desembocado en el derecho mexicano en la LGV.

46. Se debe tomar en cuenta que la LGV plantea un concepto lato de víctima, al equiparar la condición de la víctima de violaciones de derechos humanos con la situación de la víctima de delitos, asignándoles la titularidad común de un catálogo de derechos, entre ellos el que nos ocupa.⁶⁴

V.2.3. Derecho a la verdad

47. Es la potestad de las personas de conocer los hechos constitutivos de las violaciones a derechos humanos de las que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que propiciaron su comisión y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero.⁶⁵

48. Mediante este derecho se tutela la seguridad jurídica y el derecho a la información de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en general, ante el proceder de las

⁶² LGV artículo 10.

⁶³ Fonseca Luján, Roberto Carlos, "Derecho a la justicia de las víctimas en México" en Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, México, Facultad de Derecho UNAM, 2020, disponible en: https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/154/263#content/contributor_reference_1.

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal, María José. *Manual para la calificación de quejas*, Toluca, CODHEM, 2016, p. 167.



autoridades o servidores públicos que limiten o nieguen la facultad de las personas a conocer la verdad.

49. El derecho a la verdad es imprescindible para dar justicia a las víctimas, brindarles una adecuada reparación y prevenir abusos futuros.

V.2.4. Derecho a la propia imagen

Es el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin consentimiento del sujeto, de tal manera que todo acto de captación, reproducción o publicación por fotografía, filme u otro procedimiento de la imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ellos supone una vulneración o ataque al derecho fundamental a la imagen, como también lo es la utilización para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.⁶⁶

50. El Tribunal constitucional español señala que este derecho deriva de la dignidad humana y está enfocado a proteger la dimensión moral de las personas, que da a su titular la facultad de "determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública." Por tanto, dicha atribución impide "la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o la difunde."⁶⁷

51. En la misma línea, la SCJN destaca que el derecho que nos ocupa implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás, ubicándolo dentro del derecho a la

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Español de 24 de abril de 2000. F.1. (RJ 2000, 2673) citado por Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización" en Revista *Ius et Praxis*, volumen 13, N° 2, Talca, Chile, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2007,

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 81/2001, FJ 2.



intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, fuera de la injerencia de personas extrañas, por lo que la persona tiene el derecho de decidir, en forma libre sobre su propia imagen.⁶⁸

V.2.5. Derecho a la intimidad

52. Toda persona tiene derecho a ser protegida de injerencias en su vida privada o en la de su familia, respecto de información en cualquiera de esos ámbitos vitales.⁶⁹ Es la facultad de la persona para mantener reservada la información que estime no debe ser comunicada, cuyo conocimiento o divulgación representa un riesgo para su vida privada, y que debe ser protegida por el marco normativo, de la intromisión de terceros.⁷⁰

53. Uno de los aspectos inherentes a la persona es la necesidad de intimidad, el respeto a la vida privada hace posible el libre desarrollo de la personalidad, por tal razón esa necesidad requiere de tutela en todo Estado de derecho que se precie de ser democrático.

54. Por su naturaleza, el derecho a la intimidad es complejo, vinculándose con otros derechos que coinciden en reservar aspectos de la existencia humana, tales como las facultades a la inviolabilidad del domicilio, correspondencia, comunicaciones privadas, a la propia imagen y al honor, entre varias más.

V.3. Obligaciones inobservadas a cargo de la autoridad ministerial y responsabilidades

⁶⁸ SCJN. Pleno. Amparo Directo 6/2008.

⁶⁹ Cfr. DUDH, artículo 12, DADDH, artículo V, PIDCP, artículo 17.1 y CADH, artículo 11.2.

⁷⁰ Scanavino, Fernando O, "Derecho a la intimidad vs. Derecho a la información. Antagonismo o complementariedad" en Sistema Argentino de Información Jurídica, disponible en: https://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf120207-scanavino-derecho_intimidad_vs_de-#CT005



55. A partir de lo estipulado por los numerales 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se procede a establecer la forma en que los servidores públicos responsables transgredieron los principios antes referidos, que fundamentan el marco normativo correspondiente con el fin de determinar la vulneración de derechos perpetrada, en términos de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección.

V.3.1 Obligación de garantizar

56. Representa el deber estatal de ordenar y disponer el aparato gubernamental con el fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, esto implica también el deber de impedir o hacer todo lo posible para evitar que los derechos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado sean violados por cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica, como afirma Gros Espiell.⁷¹

57. Asimismo, resulta necesario atender a lo señalado por la SCJN al respecto:

[...] para determinar [...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las

⁷¹ Gros Espiell, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 65 y 66.



demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.⁷²

58. Por cuanto a la obligación de garantizar, la Corte IDH ha expresado que no basta con que las autoridades eviten vulnerar los derechos, sino que es preciso **adoptar medidas positivas, de acuerdo con las necesidades de protección del titular del derecho, en función de su condición personal** o por la circunstancia en que se halle.⁷³

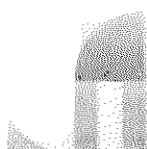
59. Sobre el particular, la Corte IDH ha puntualizado que:

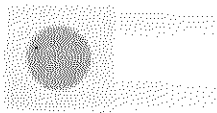
La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁷⁴

⁷² DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.

⁷³ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 26 de septiembre de 2022).

⁷⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C N° 1, (disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultado el 27 de septiembre de 2022).





60. En términos del artículo 1° de la CPEUM, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

61. Por su parte, la CADH en su numeral 1.1 establece el compromiso de los Estados Parte de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sujeta a su jurisdicción.

V.3.2. Obligación de respetar

62. Todas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión al servicio del Estado mexicano tienen la obligación de abstenerse de afectar, mediante acciones u omisiones, el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

63. La SCJN ha emitido un criterio orientador en los siguientes términos:

[...] para determinar [...] la obligación de respetarlos [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los



derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁷⁵

64. De lo anterior se concluye que el Estado se encuentra obligado a no afectar la esfera de derechos que corresponden a cada persona.

65. En los hechos que nos ocupan, los servidores públicos de la FGJEM incurrieron en omisiones en la investigación del ilícito que privó de la vida a **V1**, al incumplir con su deber de indagar adecuadamente y actuar con la debida diligencia, además de proceder en forma negligente (en el caso de **SPR3**) al no tomar las medidas necesarias para la vigencia de los derechos del núcleo familiar de la víctima directa del delito de homicidio (el propio **V1**).

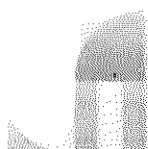
V.3.3. Obligación de proteger

66. Tratándose de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).⁷⁶

67. Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

⁷⁵ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517.

⁷⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 124 y ss.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna**, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (negritas fuera de texto).⁷⁷

68. Cita de la cual se colige la obligación positiva a cargo del Estado de salvaguardar o resguardar contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados; deber inobservado por los servidores públicos responsables en el presente asunto, que incumplieron con su obligación legal de ejercer en los hechos, una verdadera representación social.

V.3.3.1. Obligaciones inobservadas por SPR1 (agente de la Policía de Investigación), SPR2 (perito médico legista) y SPR3 (agente del Ministerio Público)

SPR1

⁷⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.



69. Elemento de la Policía de Investigación de la FGJEM adscrito a la AEHZOI, a quien correspondió, junto con dos respondientes de la Guardia Nacional, así como a **SP1**, perito en fotografía y criminalística de la Representación Social mexiquense, efectuar el levantamiento de cadáver el tres de junio de 2022.

70. El cuatro de junio de 2022, una vez practicado el protocolo de necropsia al cuerpo de **V1**, **SPR1** entregó a **V6** -hermano de **V1**- en una bolsa de plástico cerrada, la ropa con la que fue hallada la víctima **V1**, además del original de la cadena de custodia sobre dichos objetos.⁷⁸ Con ello, **SPR1** faltó a su deber de actuar con legalidad, eficiencia y profesionalismo en el cumplimiento de su encomienda pública.⁷⁹

71. Es necesario referir que además de las prendas de vestir antes mencionadas, **V1** tenía el día de los hechos, una mochila tipo escolar con varios objetos (prendas de vestir, un cargador telefónico y un medicamento), mochila y su contenido que fueron entregados por el perito **SP1** a **SPR1** el cuatro de junio de 2022,⁸⁰ después de lo cual se desconoce su destino, ya que no forman parte del conjunto de evidencias relativas a la carpeta de investigación, presumiéndose su extravío por parte de **SPR1**.

⁷⁸ Según consta en el recibo de entrega recepción, cuya copia simple ocupa la foja 207 del primer tomo.

⁷⁹ El CNPP dispone:

Artículo 132. Obligaciones de las y los Policías

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. [...]

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; [...]

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

⁸⁰ De acuerdo con el recibo de entrega recepción cuya copia constatada obra en la foja 918 del tomo quinto.



Se debe decir que la mochila y su contenido quedaron registrados en la secuencia fotográfica del levantamiento del cuerpo de **V1**.⁸¹

72. Además, el treinta y uno de agosto de 2022, al rendir entrevista ante **SP2**, Agente del Ministerio Público de la FGJCdMx,⁸² **V2** le entregó las prendas de vestir que portaba **V1**, con la finalidad de que valorara si era necesario realizar algún acto de investigación sobre ellas, no obstante, en virtud del inadecuado manejo que **SPR1** dio a las prendas, la Coordinación de Servicios Periciales de la FGJCdMx **no recibió dichos objetos para efectuar pruebas periciales, quedándose solamente con su resguardo**, permaneciendo en esas condiciones hasta el veintisiete de febrero de 2024, fecha en que se agendó cita para que **SP3**, policía ministerial de la FGJEM acudiera a recogerlos.⁸³

73. Por otra parte, según se desprende de la carpeta de investigación, **el tres de junio de 2022, SPR3**, agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, ordenó al Coordinador General de la Policía de Investigación, entre otras cuestiones, fueran recabadas las muestras e indicios tomados por los peritos en materia de criminalística de campo y medicina legal y se los trasladara *a la brevedad* a los laboratorios, a efecto de que se realizaran los estudios correspondientes de acuerdo con el protocolo de homicidio. A pesar de la claridad en la instrucción, **SPR1**, elemento policial encargado del traslado de la muestra de sangre de **V1** para el estudio de alcoholemia y metabolitos de drogas, **la entregó en el laboratorio hasta el seis de junio de 2022.**

⁸¹ Tal como se observó en la diligencia realizada el cinco de marzo de 2024, en la que se dio fe de ello, 303 a 306 del tomo segundo.

⁸² Quien tenía a su cargo la integración de la carpeta de investigación [REDACTED] y sus acumuladas.

⁸³ Según informe del Coordinador de la Policía de Investigación Especializada en Homicidio Zona Oriente, cuya copia constatada ocupa las fojas 223 y 224 del tomo segundo.



Debido a la tardanza en su entrega, la muestra se encontraba en total estado de putrefacción, lo que impidió la práctica de las pruebas correspondientes dado que dicha muestra debía hacerse acompañar con cadena fría. Al respecto, el perito encargado de efectuar el estudio manifestó: "[...] *Los estudios solicitados no son posibles de realizarlos, en virtud de que la muestra se encontraba en avanzado estado de putrefacción, impidiendo con esto la realización de las pruebas, debido a que no contaba con cadena fría [...].*"⁸⁴

74. La falta de diligencia en la actuación de los elementos policiales incide perjudicialmente en la reconstrucción precisa de los hechos, en la identificación del o los culpables, vulnerando los derechos a la verdad de las víctimas y de acceso a la justicia.

SPR2

75. El cuatro de junio de 2022, **SPR2**, perita médica legista de la FGJEM se encargó de practicar el protocolo de necropsia al cuerpo de **V1**, observándose diversas omisiones e inconsistencias en su actuación, tales como el asentar que el cadáver de **V1** presentaba "*múltiples tatuajes,*" cuando en la secuencia fotográfica de la necropsia se observa claramente que no hay un solo tatuaje en el cuerpo de **V1**,⁸⁵ así como diferencias entre el registro de lesiones del protocolo y lo observado en las placas fotográficas del mismo:

⁸⁴ Según informe de perito de la FGJEM de seis de junio de 2022, de acuerdo con el análisis técnico jurídico realizado por servidora pública de este Organismo, foja 611, reverso, tomo tercero, evidencia J. La LSEM establece al respecto:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

B. Obligaciones:

I. Generales:

[...]

t) Cumplir y hacer cumplir **con diligencia** las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

[...]

⁸⁵ Fojas 232 a 284 del tomo segundo.



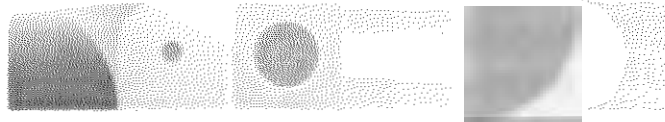
La información registrada en el acta médica y protocolo de autopsia es discrepante con respecto de las imágenes fotográficas de la necropsia, ello debido a que en las imágenes: **8103** se observan daños en la piel en la superficie lateral de tórax izquierdo sobre al 10° arco costal aproximadamente, similar a los producidos por el sol cuando las partes descubiertas de la superficie corporal se encuentran expuestas a este; en la **8104** se observa una zona de aspecto apergaminado, situada en la mejilla derecha, de color amarillo y ausencia de infiltrado lo que, indica que se produjo posterior a la muerte del individuo en la **8116**; se observan daños en la piel de la superficie anterior de tórax y abdomen, unas similares a las producidas por mecanismo de fricción y otras por la acción depredadora de la entomofauna (insectos como hormigas), por la ausencia de infiltrado hemático se deduce que son producidos posterior a la muerte del individuo; en la **8118** se observa una herida cortante, sobre el mentón, la derecha de la línea media; en la **8115** se observan múltiples heridas en la región frontal parte desprovista de pelo, con predominio sobre y a la izquierda de la línea media, similares a las producidas por la acción de carroñeros (roedor), en esta misma imagen se observa se observa una zona contusa excoriativa que, abarca la región frontal parte desprovista de pelo, mejilla, amos del lado izquierdo y dorso nasal; en la **8112** se observa una zona contuso excoriativa en la región frontal, parte desprovista de pelo, a la derecha de la línea media. Estos daños y lesiones observados en las imágenes fotográficas señaladas no se encuentran descritos en el acta médica ni en el protocolo de necropsia.⁸⁶

76. Asimismo, en cuanto a la falta de apego a parámetros internacionales debe decirse que de acuerdo con el análisis efectuado por médico forense de la CDHCdMx⁸⁷ con base en el Protocolo de Minnesota, considerando sus directrices sustantivas, contenidas del numeral 253 al 273, que hacen un total de setenta, entre ellas:

⁸⁶ Foja 53, tomo primero, evidencia C1.

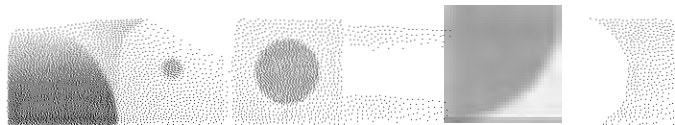
⁸⁷ Fojas 789 a 814 del tomo cuarto, evidencia Ñ.





NUM.	DIRECTRIZ CONFORME EL PROTOCOLO DE MINNESOTA	OBSERVACIÓN AL PERITAJE DE NECROPSIA
	3. Examen externo	
	260. El examen externo, que se centra en la búsqueda de indicios externos de lesiones, es en la mayoría de casos la parte esencial de la autopsia	
20	e) Se han de anotar la temperatura corporal y el estado de conservación del cadáver, así como cualquier cambio asociado a la descomposición, como el desprendimiento de la piel. Se debe evaluar el estado general del cadáver y tomar nota de la formación de adipocira, larvas, huevos, ninfas o cualquier otro indicio del momento o el lugar en que se produjo la muerte.	No se hizo constar la temperatura corporal, no se hace mención del estado general de conservación del cadáver, ni la presencia o ausencia de larvas o huevos en el lugar donde se encontró el cadáver. Por lo anterior, considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.
27	l) Examinar la dentadura y dejar constancia de su estado. De ser posible, esta operación debe efectuarla un odontólogo forense. Dejar constancia de todas las piezas que faltan, están sueltas o dañadas, y de todos los procedimientos dentales apreciables (restauraciones, empastes, etc.) mediante un sistema de identificación dental para identificar cada pieza (...). Explorar las encías para establecer si el cadáver presenta periodontitis. Fotografiar las prótesis dentales, si las hubiere, y guardarlas si se desconoce la identidad del fallecido. Explorar el interior de la cavidad bucal y dejar constancia de cualquier indicio de traumatismo, puntos de inyección, marcas de agujas o mordedura de los labios, las mejillas o la lengua. Tomar nota de todos los elementos o sustancias presentes en la boca. En casos en que se sospeche que ha habido una agresión sexual, guardar muestras de líquidos bucales u obtener muestras con un hisopo para analizar la presencia de espermatozoides o fosfatasas ácidas. (...) Asimismo, ha de rasparse con un hisopo la cavidad bucal para analizar el tipo de semen. Se han de secar los hisopos rápidamente con aire soplado frío y asegurarlos en sobres limpios de papel normal. (...).	No se hizo constar en el Informe del protocolo de Necropsia que se haya examinado la boca. Por lo anterior, considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.
36	s) Deben disecarse subcutáneamente la espalda, las nalgas y las extremidades para determinar si existen lesiones más profundas. Se han de disecar subcutáneamente también los hombros, los codos, las caderas y las articulaciones de las rodillas, y posiblemente más, para buscar lesiones ligamentosas u otras lesiones asociadas.	No se hizo constar que se hayan disecado subcutáneamente la espalda, las nalgas y las extremidades para determinar si existían lesiones más profundas. Tampoco se disecaron subcutáneamente hombros, codos, caderas y articulaciones para buscar lesiones ligamentosas u otras lesiones asociadas. Por lo anterior, considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.
	4. examen interno	
	261. El examen interno debe aclarar y ampliar el examen externo en lo relativo a las lesiones, además de detectar y caracterizar todas las enfermedades biológicas presentes. Hay que recordar que deben fotografiarse las manifestaciones internas de lesiones y demás anomalías que se detecten. Lo ideal sería fotografiar todos los órganos y sus superficies de corte. Antes de extraer los órganos, hay que obtener muestras de fluidos (como, por ejemplo, de sangre, orina o bilis):	
39	d) Extraer, examinar y registrar los datos cuantitativos relativos al hígado, el bazo, el páncreas, los riñones y las glándulas suprarrenales. Extraer el tubo gastrointestinal y examinar su contenido. Señalar (y fotografiar) los alimentos presentes, si los hubiera, y su grado de digestión. Guardar el contenido del estómago. Si se desea llevar a cabo un examen toxicológico más detallado, debe guardarse el contenido de otras regiones del tubo gastrointestinal.	No se tomaron datos cuantitativos de las vísceras abdominales. No se guardó contenido del estómago para examen toxicológico. No se hizo constar que se hayan examinado recto, aorta, vena cava inferior y vasos ilíacos. Por lo anterior,





"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México".

	Examinar el recto y el ano para detectar quemaduras, desgarros u otras lesiones. Localizar y conservar todos los cuerpos extraños presentes. Examinar la aorta, la vena cava inferior y los vasos ilíacos.	considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.
42	g) Explorar los vasos cerebrales	No se hizo constar en el Informe del Protocolo de Necropsia que se haya explorado los vasos cerebrales. Considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.
5. Pruebas adicionales		
	262. La autopsia es una investigación médica especializada que incluye la recogida de muestras, tejidos y fluidos para realizar pruebas adicionales. Las muestras biológicas recogidas y la forma de recogerlas, así como su almacenamiento y transporte y el periodo de conservación, han de acordarse con el laboratorio que vaya a hacerse cargo de realizar dichas pruebas adicionales. Aunque no exista tal laboratorio, se deben conservar igualmente las muestras, tejidos y fluidos, ya que puede que las pruebas se lleven a cabo más adelante. 263. Una vez que la autopsia se haya completado, las muestras y piezas guardadas se han de registrar y enumerar en el informe. Hay que etiquetarlas todas con el nombre de la persona fallecida, el número de identificación de la autopsia, la fecha y la hora de recogida, el nombre del disector (si procede) y el contenido. Se han de asegurar minuciosamente todas las pruebas e iniciar el registro de la cadena de custodia con los formularios debidos. Se debe acordar con el instructor de la investigación cómo se almacenarán las muestras y se transportarán al laboratorio que lleve a cabo los análisis. El transporte de esas muestras suele ser responsabilidad de la policía, que la ejerce cumpliendo todos los requisitos de la cadena de custodia, que garantizan la seguridad de las muestras:	
47	a) Muestras de tejidos y de los órganos principales: De forma muy ocasional, el médico forense puede conservar muestras de tejidos y de los órganos principales para: i) Examinar mejor un órgano de particular importancia para el caso (por ejemplo, el encéfalo); ii) Que un experto, por ejemplo uno que intervenga de parte de un acusado, efectúe un nuevo examen; iii) Usarlas como pruebas directas. Se ha de informar a los parientes más cercanos de la persona fallecida, y lo más conveniente es obtener su consentimiento para la conservación de dichas muestras. Si los parientes no dan su consentimiento y se sigue creyendo que es necesario conservarlas, se ha de obtener una autorización oficial al efecto. La conservación ha de ajustarse a la legislación local y a las directrices éticas, además de tener en cuenta las preferencias de la familia en lo relativo al enterramiento o eliminación de dichos órganos o tejidos.	No se hizo constar en el Informe del protocolo de Necropsia que se hayan tomado muestras de tejidos y de los órganos principales. Considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.
48	b) Histología: En todos los casos de muertes potencialmente ilícitas, se han de conservar en formol al 10% pequeñas muestras representativas de todos los órganos principales, con áreas de tejido normal y anormal, si lo hubiera; se han de procesar histológicamente y se ha de proceder a su tinción con hematoxilina y eosina (y otros colorantes, según esté indicado). Los tejidos frescos, los bloques de parafina y las preparaciones biológicas se han de conservar indefinidamente. Muchos médicos forenses no están capacitados para evaluar materiales histológicos. Se deberá procurar que un histopatólogo adecuado, preferiblemente uno con formación y experiencia en medicina forense, realice el informe histológico. Se debería hacer en consulta con el médico forense, pues el histopatólogo tiene que entender los antecedentes y las conclusiones de la autopsia, mientras que el médico forense ha de entender las conclusiones, y las posibles limitaciones, del histopatólogo.	No se realizaron estudios histopatológicos. Considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.
49	c) Toxicología (análisis bioquímicos incluidos): La comunicación con el laboratorio que lleve a cabo los análisis es muy importante. Los fluidos y volúmenes exigidos, así como los tejidos requeridos (de haberlos), variarán	No se tomaron muestras para estudios toxicológicos. Considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.



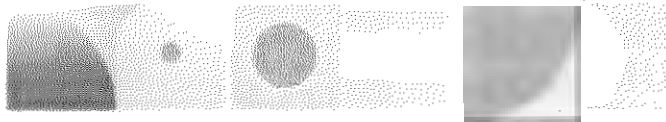
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Hacienda Cuauhtémoc
C.P. 52010, Toluca, México.

Teléfono: 722 336 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx



	de un laboratorio a otro. En todos los casos, debe dejarse constancia con detalle del punto del que se ha obtenido la muestra:	
51	ii) Orina: De ser posible, generalmente se extraen al menos 10 ml por punción directa con aguja de la vejiga al quedar esta expuesta tras abrir el abdomen. Por otro lado, se puede utilizar una sonda urinaria introducida a través de la uretra.	No se tomaron muestras de orina. Considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.
52	iii) Humor vítreo: Se pueden obtener de 2 a 3 ml mediante la punción con aguja de cada globo ocular. Puesto que es relativamente viscoso, debe emplearse una aguja del 15 o el 17.	No se tomaron muestras de humor vítreo. Considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.
53	iv) Bilis: Hasta 10 ml.	No se tomaron muestras de bilis. Considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.
54	v) Tejido: Hepático, muscular, renal, cerebral y adiposo (de ser posible, 100 mg de cada uno) y de zonas de la piel (por ejemplo, si se sospecha que se administró una inyección de insulina a la persona fallecida). Los tejidos se han de introducir en tarros separados, limpios, de vidrio o de plástico, sin fijador. Si se prevén retrasos en el transporte al laboratorio o en el análisis, es recomendable congelar las muestras. Si se sospecha que la persona fallecida inhaló sustancias volátiles, se ha de conservar un pulmón entero sellado en una bolsa de nailon. (Las bolsas de polietileno o de plástico son permeables a las sustancias volátiles.)	No se tomaron muestras de tejido hepático, muscular, renal, cerebral y adiposo. Considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.
55	vi) Contenido del estómago: Idealmente, se puede aislar el estómago, antes de extraer el contenido abdominal, pinzando o ligando el esófago inferior y el duodeno. Una vez extraído, el estómago ha de abrirse en una bandeja grande y limpia. Tras describir y fotografiar el contenido, hay que depositarlo en tarros con tapón de rosca de vidrio o de plástico, seguros y limpios.	Sí se tomaron fotografías pero no se tomaron muestras del contenido en el estómago. Considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota se cumplió parcialmente.
56	vii) Pelo y uñas: Pueden ser útiles en casos de envenenamiento por metales pesados o por ciertos fármacos o drogas. Para obtener las muestras, hay que arrancar el pelo con la raíz; no debe cortarse con tijeras. Las muestras ungueales deben incluir la uña completa.	No se arrancaron pelos ni tomaron muestras de uñas. Considero que esta directriz del Protocolo de Minnesota no se cumplió.

77. Además del deficiente embalsamamiento del cadáver después de la necropsia para la posible práctica de futuras diligencias, de acuerdo con la directriz 264 del Protocolo de Minnesota, que a la letra señala:

Tras la autopsia, todos los órganos que no se conservan se han de volver a colocar en su lugar y el cadáver ha de embalsamarse debidamente para facilitar una segunda autopsia en caso de que se desee hacer en el futuro. [...] ⁸⁸

78. Así lo corroboran tres análisis especializados, a saber:

⁸⁸ Foja 801 del tomo cuarto.



A) La opinión técnica rendida por perita médica legal y forense del área de Ciencias Forenses de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del IFDP de veintidós de septiembre de 2022,⁸⁹ sobre el acta médica, protocolo de necropsia, dictamen pericial criminalística de campo, informe de química forense, archivo fotográfico e Informe Policial Homologado que forman parte de la carpeta de investigación del caso, que especifica lo siguiente:

[...] la información registrada en el acta médica y protocolo de autopsia es discrepante con respecto de las imágenes fotográficas⁹⁰ de la necropsia [...] Estos daños y lesiones observados en las imágenes fotográficas señaladas no se encuentran descritos en el acta médica ni en el protocolo de necropsia.

[...] por lo que respecta a la causa de muerte no es posible determinarla toda vez que, no se encuentran descritas las lesiones observadas en el examen interior del cadáver. [...] En el informe pericial en fotografía no se encuentran descritas las lesiones. Sin embargo, se observa que en el acta médica se encuentran descritas lesiones que no se refieren en el protocolo de necropsia, y entre las lesiones descritas en el acta médica y el protocolo de autopsia contrastadas con imágenes del archivo fotográfico, es posible identificar discrepancia [...]

B) El Metaperitaje del informe del protocolo de necropsia del caso [...] (de **V1**) rendido el cinco de enero de 2023 dentro del expediente de queja  por servidor público de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁹¹ en el que se concluyó:

⁸⁹ Evidencia C1, fojas 48 a 158 del primer tomo.

⁹⁰ La perita describe seis imágenes fotográficas en las que se observan daños en la piel producidos por el sol, por mecanismo de fricción, por la acción depredadora de la entomofauna (insectos como hormigas), heridas producidas por carroñeros (roedores), todos ellos posteriores a la muerte de la persona, además de una herida cortante sobre mentón.

⁹¹ Evidencia Ñ, fojas 789 a 814 del tomo cuarto.

PRIMERA. [...] el Protocolo de Necropsia practicado por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de [...] (**V1**) NO fue elaborado conforme los estándares internacionales plasmados en el Protocolo de Minnesota.

SEGUNDA. Esta conclusión consta de varios apartados a saber:

- a) [...]
- b) En el informe de protocolo de necropsia se afirma que no hay livideces en el cuerpo sin vida de [...] (**V1**) el suscrito sostengo que si las hay en la frente, en la nariz y en la parte izquierda de la boca.
- c) Se afirma que el intervalo de muerte es de 24 a 48 horas y el suscrito afirmo que no hay datos entomológicos para sostener tal afirmación.
- d) Se afirma que el cuerpo sin vida de [...] (**V1**) estaba sin ropa y sin pertenencias, cuando en el informe Pericial de fotografía se observa que el cuerpo sin vida de [...] (**V1**) si portaba ropas y llevaba consigo pertenencias.
- e) En el Informe se señala que el cuerpo sin vida de [...] (**V1**) no presentaba lesiones postmortem, el suscrito sostengo que las lesiones en la frente, la ausencia de ojo y tejidos orbitarios izquierdos y las excoriaciones alargadas en hemitórax y hemiabdomen derechos, y las lesiones redondeadas y ovaladas irregulares en tórax y en abdomen son lesiones post-mortem.
- f) El levantamiento de cadáver es un acto consistente en la inspección y examen del cadáver en el lugar donde se encuentre, lo que permite hallazgos de indicios y huellas, por lo que necesariamente debe participar un médico forense.
- g) Por otra parte, en algunas fotografías del levantamiento del cadáver se observa la forma inadecuada en que fue tratado el cadáver y que llevó a modificaciones en el cuerpo sin vida de [...] (**V1**) y que ello no quedó documentado en el reporte del levantamiento del cadáver.
- h) La secuencia fotográfica durante la práctica de la necropsia no formó parte del Informe de Protocolo de Necropsia, ello imposibilitó a la médica legista que realizó la necropsia ilustrar fotográficamente el Informe del Protocolo de



Necropsia, lo cual es contrario a lo que establece el Protocolo de Minnesota 2016 en el numeral 255.

[...]

Respecto de esta directriz, el perito en cuestión manifestó: "Considero que esta directriz del protocolo de Minnesota se cumplió parcialmente."⁹² Por último, en relación directa con este aspecto:

C) El peritaje de exhumación y necropsia⁹³ realizado el once de enero de 2023 por perito médico forense del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que en cuanto a las condiciones que presentó el cuerpo de **V1** al momento de practicar el segundo examen, señaló:

Avanzado estado de putrefacción generalizada, Adipocira⁹⁴ en tronco y abdomen, así como en caras anteriores de los muslos; con datos de Esquelitización⁹⁵ y desarticulación de forma generalizada.⁹⁶

79. Valga reiterar respecto de lo inmediato anterior que de haberse practicado un adecuado embalsamamiento de los restos de **V1**, tras la práctica de la necropsia, habría sido posible efectuar una apropiada segunda valoración, de conformidad con la directriz 264 del Protocolo de Minnesota.

⁹² Idem.

⁹³ Copia constatada del mismo consta en fojas 63 a 156 de primer tomo.

⁹⁴ Proceso de transformación de la grasa corporal en una sustancia cerosa similar a jabón. Cfr. Universidad de Navarra, Diccionario Médico, disponible en: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/adipocira#:~:text=f.,el%20nombre%20de%20grasa%20cadav%C3%A9rica>.

⁹⁵ Etapa final de la descomposición en la que los tejidos blandos desaparecen, dejando expuesto el esqueleto. Cfr. Anderson Chapel, Martin, "Esquelitización humana instrumental formativa" en Cuadernos de la escuela de Salud Pública Vol. 5 Núm. 5, enero diciembre de 2018, disponible en: http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/rev_edsp/about

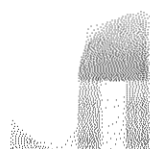
⁹⁶ Foja 72 del primer tomo.



80. En la misma línea, vale transcribir la opinión técnica jurídica formulada por servidora pública adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión, que en cuanto a la actuación de **SPR2** señala:

[...] por cuanto hace al perito en medicina legal [...] (**SPR2**) la cual practicara necropsia de ley a [...] (**V1**) protocolo con el cual contribuyó en gran medida [...] y [...] motivó a una nueva inspección de cadáver, ya que se ordenó una diligencia de exhumación pues las lesiones descritas en dicho protocolo en nada coincidían con las que fueron fotografiadas y descritas por dicha servidor público en la necropsia de ley [...] practicándose la exhumación en fecha 11 de Enero del año 2023 [...] (por la FGJCdMx) encontrando diferencias y deficiencias con el protocolo de 04 de junio del año 2022. Otra observación en su protocolo de necropsia [...] (de **SPR2**) fue que como "señas particulares el hoy occiso presentaba "diversos tatuajes," observando que en las fotografías de la práctica de la necropsia de ley, la víctima [...] (**V1**) no presentaba tatuaje alguno; por consiguiente, cuando fue llamada a declarar [...] (**SPR2**) en la [...] (FGJCdMx) indicando que al haber mencionado la existencia de diversos tatuajes fue debido a un error involuntario, error de formato que no debió ocurrir. [...] Cabe considerar por otra parte, que en el acta médica y en el protocolo de necropsia, el cronotodiagnóstico⁹⁷ fue indicado por parte de la perito médico legista que la muerte le acaeció a la víctima [...] (**V1**) dentro de las 24 a 48 horas anteriores a su intervención, diagnóstico que la perito no basa en prueba científica [...] ni mucho menos en características postmortem que presentaba la víctima al momento del levantamiento del cadáver; por ello es que **deja una laguna en el tiempo**, considerando la que emite la presente opinión, que la víctima [...] (**V1**) tenía, al momento de la intervención de la perito [...] (**SPR2**) más de 96 horas de habersele privado de la vida, siendo ese protocolo la columna vertebral en la investigación de este ilícito; ya que así se puede lograr que el actuar del personal del Ministerio Público que interviene tenga un eficaz y pronto proceder, ya que se tiene una única finalidad: dar con los responsables del ilícito, sin embargo, con este tipo de fallas técnicas en el actuar de dicho servidor

⁹⁷ "Conjunto de observaciones y técnicas que permiten señalar dos momentos entre los que, con mayor probabilidad, se ha producido una muerte." Cfr. Universitat de València. Data de la muerte, disponible en: <https://www.uv.es/fevepa/tercera/CRIMINOLOGIA/temas/T6.html>



público resultan ser totalmente graves, ya que ellos con sus experticias apoyan la labor, aportando conocimientos especializados, de otra forma imposibilitan al Ministerio Público poder ejercitar acción penal en contra de persona alguna. [...] ⁹⁸
[lo resaltado no es de origen]

81. Si bien es cierto que las directrices que componen el Protocolo de Minnesota ⁹⁹ no son de observancia obligatoria para la realización de los protocolos de necropsia en el Estado de México, también lo es que desde fines del siglo XX, el protocolo se ha convertido en referente ya sea como norma técnica, guía práctica y/o recurso educativo para la investigación de muertes violentas en todo el orbe, siendo empleado por instituciones nacionales, regionales y globales, entre ellas la Corte IDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. ¹⁰⁰

82. La óptima realización de la necropsia es crucial para determinar la causa de la muerte, identificar lesiones y con ello contribuir a la investigación legal de los hechos, sin embargo, las evidentes deficiencias en la realización del procedimiento efectuado por **SPR2** denotan diversas omisiones y falta de diligencia en la realización de su encomienda legal, a lo que se suma la inadecuada preparación del cuerpo de la víctima, después de la práctica del protocolo de necropsia. ¹⁰¹

⁹⁸ Fojas 621 y 622 del tomo tercero.

⁹⁹ Durante 1991, un grupo de expertos en ciencias forenses, en derechos humanos y de otras disciplinas, encabezado por el Minnesota Lawyers International Human Rights Committee creó el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (MNUPIEEEAS), nacido de la inquietud de grupos de la sociedad civil por no existir una referencia internacional que sirviera de guía práctica para investigar muertes ocurridas en circunstancias sospechosas o como norma para evaluar este tipo de investigación, que con el tiempo, debido a su uso generalizado llegó a conocerse como Protocolo de Minnesota. En 2016 se llevó a cabo la actualización del Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, que es la versión revisada del MNUPIEEEAS y que al igual que éste, complementa los Principios de las Naciones Unidas relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de 1989, que son parte fundamental del derecho internacional para prevenir muertes ilícitas e investigar muertes potencialmente ilícitas. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Minnesota Sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Nueva York y Ginebra, OACNUDH, 2017, presentación.

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ Con su actuación, **SPR2** contravino lo estipulado en:

La CPEUM:

Artículo 1º [...]

SPR3

83. Tal como se señaló previamente, la carpeta de investigación [REDACTED] fue iniciada el tres de junio de 2022 en la Fiscalía Especializada de Homicidio Zona Oriente sede Ixtapaluca por el hecho delictuoso de homicidio, a cargo de **SPR3**, agente del Ministerio Público adscrita a la FGJEM. El diecisiete de junio de 2022 fueron remitidos los originales de todo lo actuado a la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México. Casi un año después, el ocho de junio de 2023, las actuaciones fueron devueltas a la Fiscalía de Homicidios Zona Oriente, sede Ixtapaluca de la FGJEM, donde se continuó con la investigación.¹⁰²

84. Dado que **V1** fue lesionado con instrumento punzo cortante, resultaba necesario que **SPR3** ordenara de inmediato, al inicio de la investigación, efectuar las diligencias necesarias para dilucidar los hechos, entre ellas, por ejemplo, ordenar la práctica de pruebas periciales en las prendas de vestir que portaba la víctima, para la búsqueda de cualquier indicio relevante sobre lo investigado, lo cual **SPR3** no realizó y que como se puntualizó previamente, las prendas fueron indebidamente entregadas por **SPR1** a un

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La LFGJEM

Artículo 37. Los Servicios Periciales, además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, contarán con las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Ministerio Público y a la Policía de Investigación en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

[...]

V. Atender las solicitudes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, aplicar los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, de las huellas o vestigios del hecho delictivo y de los instrumentos, objetos o productos del delito para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia, conforme a las disposiciones aplicables y la normatividad emitida por el Fiscal General.

¹⁰² Según dio a conocer **SPR3** en su primer informe, constante en fojas 24 y 25 del primer tomo.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex-Rancho Cuauhtémoc,
C.P. 50010, Telcel, México.

☎ Teléfono: 722 336 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx

hermano (V6) de V1, con lo que se puede afirmar que **SPR3**, como autoridad responsable de la indagatoria omitió preservar los indicios del delito.¹⁰³

85. Asimismo, **SPR3** desatendió indagar exhaustivamente durante los días inmediatos posteriores en el sitio del hallazgo del cuerpo de **V1**, a efecto de obtener indicios adicionales, conocer si existían inmuebles cercanos, donde vivieran, laborasen o transitaran personas que pudieran haber percibido los hechos, además de investigar sobre la llamada anónima al número 911 recibida por la Guardia Nacional el tres de junio de 2022 que informó del cadáver de **V1** en el lugar en que fue encontrado, inclusive, requerir las videograbaciones de vigilancia que hicieran posible obtener información sobre personas o vehículos relacionados con los hechos.¹⁰⁴

¹⁰³El CNPP establece al respecto:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; II. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación... IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba ...

¹⁰⁴ El CNPP dispone respecto de la función del Ministerio Público:

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

[...]

La LFGJEM señala:

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

A. En la investigación del delito:

[...]

VI. Ejercer la conducción y mando de la Policía de Investigación y otras instituciones policiales, en coordinación con los servicios periciales y las áreas de información y análisis, en la investigación de los delitos, en forma continua, sin dilaciones y hasta la conclusión legal de la misma, de conformidad con las disposiciones legislativas aplicables.

[...]

X. Requerir y recabar informes, entrevistas, así como la práctica de peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, actuaciones policiales, obtener evidencias, formular requerimientos e integrar a la carpeta de investigación los datos y elementos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determine el Código Nacional y demás leyes aplicables, para fundamentar el ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación

86. Por otra parte, el cinco de junio de 2022, **SPR3** dirigió oficios a la CEAVEM para solicitar la designación de perito en materia de Psicología para que determinase si **V2** y **V6** presentaban afectación psicológica por el delito cometido en contra de **V1**, a fin de que se designara asesor jurídico para el núcleo familiar y para que se proporcionaran los servicios funerarios y fueran condonados a la familia para dar sepultura a **V1**, sin embargo, pasó por alto reconocer la calidad de víctimas indirectas del delito a los integrantes del núcleo familiar de **V1**, y hacerlo de conocimiento de la CEAVEM, lo que impidió que recibieran todos los beneficios que el marco normativo contempla y a los cuales tenían derecho.¹⁰⁵

87. Con posterioridad, si bien es cierto que una vez recibida la investigación, en junio de 2023, **SPR3** dirigió oficios, a la CEAVEM para que el núcleo familiar de **V1** contara con botones de asistencia, así como al ayuntamiento de Valle de Chalco, para que se le proporcionaran medidas de protección -acciones que se complementaron con otras medidas de seguridad implementadas previamente por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio de la FGJCDMx, cuando tuvo a su cargo la investigación- también lo es que fue hasta el veintiuno de febrero de 2024 que **SPR3** acordó otorgar la calidad de víctimas indirectas del delito a

de los daños y perjuicios causados.
[...]

¹⁰⁵ La LVEM dispone:

Artículo 73. El reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido, para efectos de esta Ley, se realizará por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

[...]

III. El Ministerio Público.

[...]

Artículo 74. El reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido, tendrá como efecto:

I. El acceso a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

II. El acceso a los recursos del Fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane.

[...]



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 112, Col. Ex Rinero Cuauhtémoc

C.P. 52010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.cdghem.gob.mx

V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 (integrantes del núcleo familiar de **V1**), esto es, **más de ocho meses** después de que tuvo en sus manos de nueva cuenta la investigación del caso, aun cuando pudo y debió haberlo hecho desde el inicio de la indagatoria y a pesar de que mediante escritos de julio y septiembre de 2023, el núcleo familiar de **V1** solicitó se emitieran los oficios a la CEADEM para tal efecto.¹⁰⁶

88. Además, al veintiuno de agosto de 2023, fecha en que **SPR3** rindió informe a este Organismo sobre su actuación en la investigación penal, aún no ordenaba se comisionara a agente de la Policía de Investigación para que acudiera a la Fiscalía de Homicidios de la Ciudad de México a recolectar los indicios que formaban parte de la indagatoria, es decir, más de dos meses después de haberla recibido.¹⁰⁷ La designación del elemento policial se efectuó hasta el veinte de septiembre de 2023, cumpliéndose **más de tres meses** para ello, lo que incidió negativamente en la continuidad de la investigación y en la posible pérdida de indicios por el transcurso del tiempo.

89. Por añadidura, ante la resistencia de **SPR3**, el quince de julio de 2024 se llevó a cabo audiencia dentro de la **carpeta auxiliar** [REDACTED] como resultado de la cual el juez de control resolvió otorgar cinco días al Ministerio Público para el cumplimiento de ocho peticiones¹⁰⁸ formuladas por los asesores legales de las víctimas indirectas para la recopilación de datos e información relacionada con los hechos, sin que **SPR3** haya

¹⁰⁶ Según se observa de la copia autenticada del acuerdo respectivo que obra en la foja 292 del tomo segundo.

¹⁰⁷ Según el informe de **SPR3**, cuya copia simple consta en fojas 24 y 25 del primer tomo.

¹⁰⁸ El CNPP señala:

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

[...]

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

[...]

cumplido con la determinación judicial.¹⁰⁹ **SPR3** entregó la investigación a **SP5** el veintiocho de agosto de 2024.¹¹⁰

90. Por lo antes mencionado, el once de septiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia para resolver peticiones de las partes que deban ser debatidas o reproducidas, deducida también de la [REDACTED] en la cual el juez de control evidenció la "*pasividad injustificada*" con la que se condujo el Ministerio Público y "*que pone en riesgo la investigación*" al incumplir la resolución de quince de julio, lo que calificó de "*claramente violatoria a derechos humanos.*" En la audiencia se hizo de conocimiento de la autoridad judicial que el veintiuno de agosto de 2024, la Representación Social acordó favorablemente las ocho peticiones realizadas por la asistencia jurídica de las víctimas, sin embargo, hasta el once de septiembre continuaban sin ser cumplidas. Por tal razón el juez dio un plazo de cinco días para que el Ministerio Público cumpliera con la resolución de quince de julio y el propio acuerdo ministerial de veintiuno de agosto.¹¹¹

91. Una investigación ministerial profesional y diligente asegura la reunión de todos los elementos probatorios relevantes, el respeto de los derechos de las personas implicadas, con la certidumbre de una determinación basada en pruebas sólidas. Esto es, la razón de ser del Ministerio Público centrada en su atribución constitucional de perseguir delitos encuentra sentido cuando cumple con su función social de buscar la verdad jurídica, con apego a la legalidad.

92. De manera que, con base en lo antes expuesto, dadas las omisiones en que incurrió **SPR3** en el ejercicio de su función pública, contravino los derechos del núcleo familiar

¹⁰⁹ Fojas 702 y 703 del cuarto tomo.

¹¹⁰ Según manifestación de **SP5** ante juez de control, el once de septiembre de 2024.

¹¹¹ Fojas 702 y 703 del cuarto tomo.



de **V1** a proceder con la debida diligencia¹¹² en la persecución del delito de homicidio, lo que ha implicado que su derecho de acceso a la justicia no se cristalice y por tanto, que el Estado incumpla con su obligación de esclarecer los hechos en que **V1** fue privado de la vida, permaneciendo impune el ilícito, sin que se haga justicia.¹¹³

Sobre la inexistencia de una investigación adecuada en la carpeta de investigación

93. El Ministerio Público debe dirigir la investigación penal de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, sin estereotipos ni discriminación, enfocada a explorar todas las líneas de investigación posibles para reunir los datos que permitan esclarecer el delito e identificar a quien lo cometió o participó en su comisión.¹¹⁴

94. Es cierto que las víctimas y/o sus asesores jurídicos pueden solicitar a la Representación Social todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para esclarecer los hechos, sin embargo, la conducción de la investigación compete al Ministerio Público, no a las víctimas o a sus asesores jurídicos.¹¹⁵

¹¹² A propósito de la debida diligencia y el deber de objetividad del Ministerio Público, el CNPP dispone:

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

[...]

¹¹³ Al efecto el CNPP establece:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
 - II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia;
- [...]

¹¹⁴ CNPP, artículo 212. Deber de investigación penal.

¹¹⁵ CPEUM, artículo 21, CNPP, artículo 127.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex-Rancho Cuernavaca,
C.P. 50010, Toluca, México.

☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx

95. En la investigación del delito cometido en agravio de **V1** y su núcleo familiar, por parte de servidores públicos de la FGJEM, señaladamente de **SPR3**, se observa un alto grado de apatía, presumiéndose la carencia de un plan de investigación del Ministerio Público y, por ende, de estrategias específicas para identificar, recabar y analizar pruebas que puedan ser relevantes para el caso, esto es, se carece de líneas de investigación.

96. El plan y las líneas de investigación son herramientas indispensables para que la Representación Social cumpla con su obligación de investigar los delitos, recabar pruebas y ejercer la acción penal, con apego a la ley y respeto a los derechos humanos.

97. En los hechos, al no haber cumplido con su función de manera adecuada, el Ministerio Público orilló a las víctimas indirectas del delito a recurrir al Juez de Control a través del medio previsto en el CNPP, tal como se expuso antes.

98. Los servidores públicos de la FGJEM deben tener presente que el papel del Ministerio Público es trascendental para el Estado de Derecho porque representa los intereses de la sociedad mexiquense al perseguir delitos, velar por el cumplimiento de la ley y garantizar la impartición de justicia. Su función es sustancial para la vigencia de los derechos de las víctimas, la sanción de los culpables y la preservación del orden social.

Sobre la filtración de información contenida en la carpeta de investigación a medios impresos

99. El día del hallazgo del cuerpo sin vida de **V1**, como parte de las actuaciones de los servicios periciales de la FGJEM fueron tomadas diversas placas fotográficas por **SP1**, perito de esa institución, entre ellas una que en días posteriores fue difundida en varios periódicos impresos, junto con diversos datos que forman parte de la investigación



iniciada por esa Representación Social, tales como: nombre de V1, su edad, la institución educativa en la que estudiaba, así como los hechos desde el momento en que sus familiares lo vieron por última vez con vida, hasta el momento del hallazgo de su cadáver, con detalles concretos de todo lo ocurrido, en periódicos tales como el diario regional, Izcalli y el rotativo de edición nacional, La Prensa.¹¹⁶

100. El hecho de que la información y la imagen fotográfica hayan excedido los márgenes de la investigación penal y llegado a medios de comunicación masiva agravió a los deudos de **V1**, revictimizándolos y violentando su dignidad y sus derechos a la propia imagen e intimidad,¹¹⁷ al hacer pública información sensible para el núcleo familiar de **V1**,

¹¹⁶ Evidencia L, foja 696 del cuarto tomo.

¹¹⁷ La Corte IDH ha señalado sobre el derecho a la propia imagen:

La protección que otorga la Convención Americana a la vida privada se extiende a otros ámbitos además de los que específicamente enumera la norma. Aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención, las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas en el derecho a la vida privada. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención (**CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS. ARGENTINA**. SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas, párr 67).

Sobre la intimidad la LVEM dispone:

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XIV. A la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, [...]

[...]

Por su parte, en relación con lo anterior, la LFGJEM establece:

Artículo 7. La Fiscalía se conducirá bajo los principios siguientes:

I. Eficacia: consiste en el ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que le corresponden, para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

II. Honradez: consiste en la realización recta de propósitos y acciones en el ejercicio de las facultades conferidas al personal.

III. Imparcialidad: consiste en desempeñar sus funciones de forma neutral e independiente a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer a alguna de ellas.

IV. Legalidad: consiste en realizar sus actos con estricta sujeción al marco jurídico aplicable.

V. Objetividad: consiste en que el ejercicio de sus funciones, deberá tomar sus decisiones conforme a la evidencia y velar por la correcta aplicación de la Ley.

VI. Profesionalismo: consiste en que la actuación del personal será de manera responsable y conforme a las mejores prácticas de su especialidad, a través del empleo de los medios que la Ley otorga.

VII. Respeto a los derechos humanos: consiste en velar en todo momento por la protección de los derechos fundamentales de



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex-Rancho Cuautitlán,
C.P. 50010, Toluca, México.

Tel. Telefonos: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx

que obra únicamente en la carpeta de investigación del caso, a la que sólo tienen acceso servidores públicos de la FGJEM.

101. Las víctimas tienen derecho de que las autoridades resguarden la información que forma parte de las carpetas de investigación. Por su parte, las autoridades y los servidores públicos de la Fiscalía están obligados a preservar y no dar a conocer datos personales y/o elementos de las investigaciones, además de tomar las medidas pertinentes para proteger esa información de posibles filtraciones.¹¹⁸

102. Lo anterior expuso innecesaria e indebidamente a la familia, afectando su bienestar en un momento doloroso por la pérdida irreparable de uno de sus integrantes, sin tomar en cuenta que la protección de las víctimas indirectas es un aspecto indispensable para su integridad física y psicológica ante el daño causado por el delito.

103. Aun cuando la opinión técnica jurídica emitida por servidora pública de este Organismo¹¹⁹ atribuyó la difusión de una de las fotografías a **SP1**, toda vez que él la tomó durante la diligencia de levantamiento de cadáver, esta Comisión carece de elementos objetivos para responsabilizar a dicho servidor público por ese hecho y por la filtración del resto de los datos que hacen parte de la investigación penal, habida cuenta de que la indebida disposición de la información pudo haber sido cometida por algún otro servidor público.

las personas y sus garantías reconocidas en la Constitución Federal, los tratados internacionales en los que México sea parte en materia de Derechos Humanos y la Constitución del Estado, que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la investigación y persecución de los delitos y otras actividades de la Fiscalía.

[...]

¹¹⁸ La LGV señala al efecto:

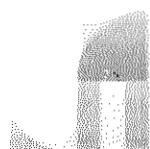
Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

[...]

¹¹⁹ Evidencia J, foja 621, tomo tercero.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. La Rincón Cuautitlán,

C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org

104. Tal como ha evidenciado la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México: *"la filtración de imágenes e información en casos con víctimas fatales corresponde a un patrón de violencia institucional atribuible tanto a primeros respondientes -como es el caso de personas servidoras públicas del sector seguridad- como también -y de manera principal- a personas servidoras públicas de procuración de justicia."*¹²⁰

VI. NEXO CAUSAL

105. SPR1, SPR2 y SPR3 incurrieron en acciones y omisiones que vulneraron los derechos de **V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8**.

106. SPR1 incumplió con su deber de realizar los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, así como su debido resguardo, con lo que transgredió los derechos a la debida diligencia, de acceso a la justicia y la verdad del núcleo familiar de **V1**.

107. SPR2 cometió diversas omisiones en la realización del protocolo de necropsia, con lo que incumplió sus obligaciones en su calidad de servidora pública, afectando los derechos del núcleo familiar de **V1** a la debida diligencia, de acceso a la justicia y a la verdad.

¹²⁰ CDHCM. La filtración de imágenes e información con motivo de la investigación de delitos constituye violencia institucional," boletín 20/2023, 13 de febrero de 2023.



108. SPR3 actuó sin la eficiencia, la eficacia y la celeridad que la investigación penal exigía, afectando también los derechos a la debida diligencia, de acceso a la justicia y a la verdad de **V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8**.

109. La indebida filtración de información de la carpeta de investigación a medios de comunicación agravió a los deudos de **V1**, contravino sus derechos a la propia imagen y a la intimidad.

110. Consecuentemente, resulta indispensable que la FGJEM repare de manera integral al núcleo familiar de **V1** por las violaciones cometidas a sus derechos, con base en el apartado **VII** de esta Recomendación, denominado acciones transformadoras.

VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS

111. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹²¹ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;¹²² artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

¹²¹ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹²² **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

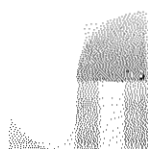
V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]



México;¹²³ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

112. Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.¹²⁴

113. Es menester puntualizar que la Corte IDH ha establecido que la obligación de garantizar impone a las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, el pronto restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la transgresión de los derechos humanos.¹²⁵

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

¹²³ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

¹²⁴ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rinero Cuernavaca,
C.P. 52010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.codhem.org.mx

VII.1. Reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos

Medida de rehabilitación

114. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.¹²⁶ Con la rehabilitación se pretende reparar lo relativo a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.¹²⁷

Atención psicológica y/o psiquiátrica

115. En cuanto a la atención psicológica y/o psiquiátrica, toda vez que desde septiembre de 2024, la CEAVEM ha llevado a cabo diversas acciones con el propósito de brindar atención terapéutica al núcleo familiar de **V1**, en su calidad de víctimas indirectas del delito, se estima innecesario contemplar dentro de esta resolución, un punto recomendatorio para ese fin.

VII.1.1. Medidas de compensación

116. La compensación se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables como consecuencia de la violación de derechos humanos cometida, otorgándose en forma apropiada y proporcional.¹²⁸

¹²⁶ Artículo 27 fracción II de la LGV.

¹²⁷ Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, primera reimpression, 2015, p. 55.

¹²⁸ Artículo 27 fracción III de la LGV.



VII.1.1.A. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y pago de compensación pecuniaria

117. La presente Recomendación otorga la calidad de víctimas directas a **V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8**. Por lo tanto, la FGJEM deberá solicitar a la CEAVEM su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas para que puedan acceder a los servicios que ofrece la misma CEAVEM, así como al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la ley de la materia.

118. En tal virtud, con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de México, la FGJEM deberá solicitar formalmente la inscripción de **V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, debiendo solicitar los dictámenes correspondientes a fin de determinar el monto que deberá cubrir la FGJEM al núcleo familiar de **V1**, con motivo de la violación a los derechos humanos aquí documentada.

119. Para tal efecto la autoridad recomendada deberá informar y acreditar lo conducente al cumplimiento de este punto dentro de un plazo de **quince días** hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento Recomendatorio.

120. El presente estándar constituye una medida de compensación que debe ser satisfecha puntualmente.

VII.1.2. Medidas de no repetición



121. La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.¹²⁹

122. De manera que se disponen las medidas de no repetición siguientes:

VII.1.2.A. Capacitación en derechos humanos

123. En virtud de las deficiencias en la investigación del delito documentadas en esta resolución, es preciso concientizar a los servidores públicos encargados de la Representación Social, de la importancia de su labor para los derechos y la vida de las personas.

124. Tomando en cuenta que la legalidad y la debida diligencia son de suma importancia para el cumplimiento de las labores que lleva a cabo la FGJEM, es necesario que el personal que cuente con nombramiento y/o lleve a cabo funciones jurídicas en la AEHZOI, incluidos **SPR1**, **SPR2** y **SPR3** refuercen sus conocimientos en materia de derechos humanos mediante la capacitación pertinente, que deberá versar sobre los derechos a la legalidad, debida diligencia, de acceso a la justicia, a la verdad, a la propia imagen y a la intimidad.

125. Para efectos de cumplimiento, **la autoridad recomendada** presentará a esta Comisión un programa de cursos de capacitación dirigido al personal adscrito a la AEHZOI, en el cual deberán señalar el nombre de los cursos, el alcance de éstos, la institución que los impartirá, el número de personas servidoras públicas a las que estarán

¹²⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_eSPR1.pdf



dirigidos; el objetivo que se pretende alcanzar; la duración en horas; el temario concreto; los objetivos específicos.

126. Para tener por cumplido este punto la autoridad recomendada deberá hacer llegar a esta Comisión copia de las constancias que acrediten la acreditación del curso por parte de los servidores públicos.

VII.1.2.B. Integración de la indagatoria sobre el homicidio de V1 con la debida diligencia

127. La presente resolución evidencia que la investigación realizada por la Representación Social no ha sido diligente, profesional, exhaustiva, ni eficiente, como tampoco se ha orientado a explorar todas las líneas de investigación que hagan posible reunir datos para esclarecer el delito de que fue víctima **V1**.

128. Por lo tanto, se sugiere atender los principios y directrices del Protocolo de Minnesota Sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016),¹³⁰ considerando que el Ministerio Público debe contar con un plan de investigación y contemplar cuando menos los siguientes criterios, coherentes con el marco normativo y los protocolos aplicables en la materia:

1. Realizar la investigación bajo los estándares contemplados en la obligación de debida diligencia, bajo criterios de eficiencia, exhaustividad e imparcialidad.
2. A partir del plan de investigación, establecer diligencias encaminadas a agotar las líneas de investigación, sin demora, invariablemente en atención y observancia

¹³⁰ Documento disponible en la página oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf



de los derechos de las víctimas indirectas del delito, a quienes asisten las facultades a que la Representación Social actúe con diligencia, de acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad de los hechos.

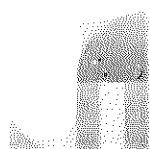
3. Informar al núcleo familiar de **V1** y a quienes lo asesoran jurídicamente, los avances en la investigación.

VII.1.2.C. Difusión de la Recomendación en medios electrónicos

129. Considerando que una de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades en materia de derechos humanos es la difusión de los mismos, se recomienda a la autoridad responsable que, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente, difunda en algún medio electrónico esta Recomendación, debiendo informar y acreditar ante esta casa de la dignidad y las libertades, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, sobre el cumplimiento dado a este punto.

VII.1.2.D. Elaboración de carteles que informen sobre el derecho a la debida diligencia de las personas víctimas del delito, los que deberán ser colocados en lugares visibles de la AEHZOI

130. La autoridad recomendada deberá ordenar la emisión de carteles que contengan el derecho a la debida diligencia que tienen todas las víctimas del delito, los cuales deberán ser colocados en lugares visibles de la AEHZOI para conocimiento del público en general.



131. Para tener por acreditado este punto la autoridad recomendada deberá remitir, en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que acepte el presente documento recomendatorio, la evidencia que acredite de manera fehaciente el cumplimiento del mismo.

VII.1.3. Medidas de satisfacción

VII.1.3.A. Disculpa institucional

132. El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

133. Dicha estrategia se debe reconocer como una medida simbólica de reparación moral, ya que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas,¹³¹ asimismo, implica un reconocimiento responsable ante la irreparabilidad de los hechos, y a su vez supone obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.

134. En los hechos materia del presente asunto, dadas las violaciones de derechos humanos acreditadas, es necesario que el acto de disculpa institucional, en el que se haga entrega de la disculpa pública por escrito a las víctimas, sea encabezado por la o el Fiscal Regional de la demarcación donde se suscitaron los hechos, en el cual se incluya a personal de esta Institución y se realice en términos del Protocolo para ofrecer

¹³¹ Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.¹³²

VII.1.3.B Incorporación de la presente Recomendación al expediente laboral de los servidores públicos responsables

135. El caso documentado permite establecer la necesidad de atender con diligencia, objetividad, profesionalismo, eficacia y eficiencia las indagatorias penales, por lo cual, a manera de antecedente, se la autoridad responsable deberá anexar copia cotejada de la presente Recomendación al expediente laboral de **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, debiendo acreditar dicha circunstancia a esta Casa de la Dignidad y las libertades.

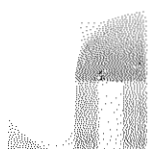
VII.1.3.C Responsabilidades

VII.1.3.C.1. Administrativas

136. En el caso, se han advertido una serie de acciones y omisiones que han quedado razonadas en el cuerpo de la presente Recomendación, por ello y como deber ante el incumplimiento de la obligación general de mérito, se deben investigar las conductas detectadas, inclusive, la filtración de datos y una fotografía a medios impresos, tal y como impone la Constitución Federal en el artículo primero párrafo tercero. Sobre el particular, la autoridad responsable deberá dar vista con copia de la presente resolución al Órgano Interno de Control, así como a la Visitaduría General de la FGJEM, a efecto de que tome en cuenta la investigación efectuada por este Organismo en su expediente

[REDACTED]

¹³² Disponible en: <http://187.216.192.133/SISTEMAS/PJC/DOCUMENTOS/CONTRATOS/216.pdf>



137. Por todo lo anterior, este Organismo emite las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

En cumplimiento del deber de protección de los derechos de las víctimas, la FGJEM deberá atender el apartado **VII.** de las **Acciones Transformadoras**, en los siguientes términos:

PRIMERA. Respecto al apartado **VII.1.** relativo a la **Reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada debe remitir a este Organismo **en un lapso que no exceda de quince días, a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, las siguientes documentales:

- a) Respecto del apartado **VII.1.1.A.**, como **medidas de compensación**, con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de México, la FGJEM deberá solicitar formalmente la inscripción de **V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, con motivo de la violación a sus derechos humanos de que fue objeto. Asimismo, con base en los dictámenes emitidos por la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la FGJEM deberá cubrir en favor del núcleo familiar de **V1** la compensación pecuniaria correspondiente.

Este Organismo requiere, como evidencia probatoria del cumplimiento de las acciones, los documentos que comprueben que se llevó a cabo la inscripción respectiva en el Registro Estatal de Víctimas de **V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8** y el pago de la respectiva compensación.



SEGUNDA. Respecto del punto **VII.1.2.**, relativo a las **medidas de no repetición**, la autoridad responsable deberá:

- a) En cuanto al rubro **VII.1.2.A. Capacitación en derechos humanos**, es responsabilidad de la autoridad realizar la capacitación correspondiente a la AEHZOI, incluidos **SPR1**, **SPR2** y **SPR3**, tomando en cuenta las especificaciones del apartado, en un lapso que no exceda de noventa días naturales.
- b) Por lo que hace al punto **VII.1.2.B. Integración de la indagatoria sobre el homicidio de V1 con la debida diligencia**, la autoridad recomendada demostrará en un término de 120 días naturales que cuenta con un plan de investigación y considerará de forma mínima los siguientes criterios, en apego a la normativa y los protocolos aplicables en la materia:
 - Realizar la investigación bajo los estándares contemplados en la obligación de debida diligencia, bajo criterios de eficiencia, exhaustividad e imparcialidad.
 - A partir del plan de investigación, establecer diligencias encaminadas a agotar las líneas de investigación, sin demora, invariablemente en atención y observancia de los derechos de las víctimas indirectas del delito, a quienes asisten las facultades a que la Representación Social actúe con diligencia, de acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad de los hechos.



- Una vez diseñado el plan de investigación, el Ministerio Público establecerá una agenda de reuniones para informar al núcleo familiar de **V1** y a quienes lo asesoran jurídicamente, de los avances en la investigación.
- Se incorporará la presente Recomendación a la carpeta de investigación del caso de **V1**, tomando en cuenta lo argumentado.
- c) Por lo que hace a la difusión de la Recomendación en medios electrónicos se deberá atender a lo señalado en el punto identificado con el numeral VII.1.2.C.
- d) En tratándose de la emisión de carteles que contengan el derecho a la debida diligencia de las personas víctimas del delito, deberán colocarse en lugares visibles de la AEHZOI, observándose lo establecido en el punto **VII.1.2.D.**

El recomendatorio se considerará cumplido cuando la autoridad recomendada acredite a satisfacción de este Organismo los diversos aspectos de acuerdo con sus especificaciones.

TERCERA. Por cuanto hace al apartado **VII.1.3.** de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas detalladas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

- a) Respecto del apartado **VII.1.3.A.** de la **Disculpa institucional**, la autoridad recomendada deberá informar a esta Defensoría de Habitantes, **en un plazo no mayor a quince días**, la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, con la finalidad de contar con el antecedente y la agenda de dicho acto. Asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la autoridad, una vez celebrado el acto de disculpa, en un lapso no mayor a cinco días, deberá enviar las documentales que comprueben esa acción.



b) Por cuanto hace al inciso **VII.1.3.B. Incorporación de la Recomendación al expediente laboral de los servidores públicos responsables**, este Organismo requiere como evidencia que esta resolución se encuentre dentro del expediente laboral de **SPR1, SPR2 y SPR3**, lo que se hará constar a través de copia certificada de tal expediente, sin que éste tenga que ser copiado en su integridad, sino que solamente contemple lo que atañe a la incorporación de la Recomendación.

c) de las **Responsabilidades**:

c.1.) Respecto del punto **VII.1.3.C.1.** de la responsabilidad **administrativa**, la autoridad responsable remitirá copia certificada de la presente resolución al Órgano Interno de Control para los efectos conducentes, así como a la Visitaduría General de la FGJEM a efecto de que tome en cuenta la investigación efectuada por este Organismo dentro del expediente [REDACTED], determinando lo que proceda.

138. Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la misma, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas, esto, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

139. Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el



carácter de públicas y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

140. Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹³³ me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

141. Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

142. Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

143. En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría de Habitantes, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

¹³³ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.

144. Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE



MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a los trece días del mes de agosto de dos mil veinticinco. La que suscribe, Fabiola Manteca Hernández, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de este organismo constitucional autónomo, **CERTIFICO** que la presente corresponde a la última foja de la Recomendación **09/2025** emitido el día de la fecha, la cual contiene la firma autógrafa de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, DOY FE.

